Históricas Digital

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

"Los derechos de familia, de propiedad y de las transacciones mercantiles"

p. 133-148

Alfredo López Austin

La Constitución Real de México-Tenochtitlan

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia

1961

174 p.

(Cultura Náhuatl. Monografías 2)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de febrero de 2019

Disponible en:
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Capítulo Quinto

LOS DERECHOS DE FAMILIA, DE PROPIEDAD Y DE LAS TRANSACCIONES MERCANTILES

A). El Derecho de familia.
B). El Derecho de propiedad.
C). El Derecho de las transacciones mercantiles.

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

En todo el presente trabajo hemos contemplado al Derecho náhuatl desde un punto que nos lo muestra en su aspecto amplio y general. En el presente capítulo descenderemos un poco, aunque sin propósitos de abarcar todos los puntos a que pudiera referirse un estudio especializado, para contemplar a la Constitución proyectada en los derechos de familia, de propiedad y de las transacciones mercantiles, conjuntos normativos a través de los cuales se puede comprender de manera satisfactoria una organización social en cualquier época y en cualquier lugar del mundo. Repetimos, no es nuestro propósito tratar estos derechos de una manera amplia, cuya realización haría necesario un extenso estudio, sino mostrar en forma sintética la repercución constitucional en la vida que tradicionalmente ha sido considerada privada.

A) EL DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio y concubinato. Al tener los mexicanos la guerra como una de sus principales ocupaciones, es natural que existiese el matrimonio polígamo; la continua pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio sexual y social. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían en los campos de batalla.

Podemos dividir la estructuración de la familia náhuatl en tres categorías: el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional, y el concubinato.

Para cualquiera de estas tres uniones existían impedimentos legales, prohibiéndose las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual, en línea colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermano materno; por afinidad entre padrastros y entenados o concubinas del padre con el hijo. Sin embargo, era permitido el matrimonio entre cuñados, basado en la conveniencia de que el hermano del difunto tuviera la oportunidad de educar a sus sobrinos (Alba, 1949, p. 37).

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Las viudas no podían contraer matrimonio hasta el momento en que habían terminado la lactancia de su último hijo; pero esto parece haber tenido sanción únicamente moral y no jurídica, ya que Motolinía sólo dice que si alguna desobedecía el precepto "parecía que hacía muy gran traición" (1903, p. 248).

Los cónyuges divorciados no podían volver a contraer matrimonio entre ellos, y existía pena de muerte para los transgresores. Kohler supone que la sanción tenía como fundamento la consideración de un parentesco que motivaba una unión incestuosa (1924, p. 69); pero la razón nos parece obscura.

Para la celebración del matrimonio era indispensable el consentimiento de los contrayentes y de sus padres; la edad apropiada era de veinte a veintidós años en el hombre y de quince a dieciocho en la mujer (Alba, 1949, p. 57).

El matrimonio como unión definitiva era el celebrado con todas las ceremonias religiosas acostumbradas, y la mujer recibía el nombre de cihuatlantli (Motolinía, 1903, p. 266). El matrimonio provisional estaba sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo; en cuanto la mujer, llamada en este caso tlacallacahuilli, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajese nupcias con ella, a efecto de que se hiciese definitiva la unión (Torquemada, 1944, t. II, p. 376).

El concubinato era permitido, aunque mal visto por la sociedad (Zurita, 1941, p. 107); para efectuarlo no se necesitaba, como en el caso del matrimonio provisional, pedir la doncella a sus padres. Era simplemente una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por la falta de recursos económicos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta, y se legitimaba al celebrar la ceremonia nupcial (Motolinía, 1903, p. 262). La mujer recibía en este caso el nombre de temecáuh (Torquemada, 1944, t. II, p. 376).

La ley reconocía la unión de concubinario y concubina cuando éstos tenían mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y eran castigados con la pena de muerte, igual que en los casos de adulterio en matrimonio (Alcobiz, 1941, p. 282).

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En relación a los bienes parece haber existido sólo el sistema de la separación. Con este objeto, en el momento de la celebración de la ceremonia del matrimonio, se hacía un inventario de lo aportado por cada uno de los cónyuges, que se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres de ambos, y que servía para restituír a cada uno lo propio en caso de divorcio (Códice Ramírez, 1944, p. 154).

La posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio no era de inferioridad frente al varón. Este era el jefe de familia; pero ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia sin necesidad de autorización de su cónyuge (Vaillant, 1955, p. 100).

Divorcio. El divorcio, aunque muy mal visto por la sociedad, era permitido por las leyes. Los casados comparecían ante el juez, y éste permitía hablar primero al cónyuge quejoso, que exponía las razones por las cuales pedía la separación legal. Entre ellas podían estar, si era hombre, que su mujer no cumplía con sus obligaciones de esposa, que era floja (Motolinía, 1903, p. 276), o estéril, o descuidada y sucia, o pendenciera (Alba, 1949, p. 39). La mujer podía decir que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia, y otras por el estilo (Motolinía, 1903, p. 275). Ambos podían decir al mismo tiempo que no era su voluntad seguir casados (Torquemada, 1944, t. II, página 442), esto es, un divorcio voluntario. Después de haber expuesto el quejoso sus razones, el otro declaraba lo que a sus derechos convenía, y viendo el juez la razón alegada, o en presencia de la voluntad de ambos de separarse, preguntaba en qué calidad existía la unión. Si contestaban que en concubinato, simplemente los separaba tras imponerles una sanción que posiblemente consistiera en multa; si eran casados, empezaba una serie de duras amonestaciones con las que les hacía ver el mal ejemplo que daban al pueblo y la inconveniencia social y familiar de su proceder. Si continuaban firmes en su resolución, como un reproche a su actitud, el juez declaraba concluído el juicio con una sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente (Torquemada, 1944, t. I, pp. 441-442), como si por hacerlo participara en aquella conducta antisocial. Parece haber existido, cuando menos en Tezcoco, la pérdida de la mitad de bienes del esposo culpable (Ixtlilxóchitl, 1952 b, p. 239); pero el texto es con-

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fuso. Los hijos varones quedaban con el padre, y las hijas con la madre (Durán, 1951, t. II, p. 116).

El repudio de la mujer sin las formalidades del juicio hacía al hombre merecedor de la pena infamante de chamuscamiento de cabellos (Kohler, 1924, p. 44).

PATRIA POTESTAD. Aun con la necesidad de sentencia judicial para entregar a sus hijos en esclavitud, este derecho nos hace comprender una gran amplitud de facultades de los padres.

Por lo regular ambos cónyuges podían amonestar tanto a los hijos varones como a las mujeres, y constantemente encontramos discursos del padre o de la madre dirigidos a uno u otro sexo; pero parece haber sido costumbre que el castigo se impartiese por la madre a las hijas y por el padre a los hijos (Mendieta y Núñez, 1922, p. 171). En este particular eran los nahuas muy estrictos, y el Derecho los facultaba para actuar con sumo rigor, pudiendo reprender con azotes, con punzamientos, con aplicación de humo de chile en el rostro de los mal educados, con la incisión pequeña en el labio de los mentirosos, etc. (Motolinía, 1903, p. 253).

Entre sus facultades hemos visto la de otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio.

En caso de muerte del padre, su hermano podía ejercer todos los derechos de patria potestad, siempre y cuando casara con la viuda; sin embargo, ignoramos si en ausencia de este requisito los abuelos podían suplir a los faltantes. Los huérfanos no se ve que acudiesen a ellos en especial, sino a cualquier pariente para que los sustentara (Zurita, 1941, p. 145), quien indudablemente adquiría la tutoría de los menores. Esta última institución era de gran responsabilidad, ya que la mala disposición de los bienes encomendados, hacía al tutor merecedor de la pena de horca (Alcobiz, 1941, p. 284).

B) EL DERECHO DE PROPIEDAD

Pocos datos son los que se tienen sobre el régimen de propiedad de los mexicanos en su aspecto general. En cambio, ya en especial sobre el derecho de propiedad de tierras, es grande la información que legaron los cronistas, principalmente Zurita.

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En lo que se refiere a bienes muebles, debemos recordar la prohibición de uso y posesión que tenían todos los no distinguidos en combates, en relación a joyas de oro, plumas preciosas, piedras finas, indumentaria especial, vasos pintados y dorados, etc., reglamentación estricta que se basaba en la necesidad de distinción de los méritos de los ciudadanos, con la consideración de que su inobediencia representaba en cierto modo un uso indebido de condecoraciones y uniformes.

El abuso no era una de las características de la propiedad mexicana; todo individuo que cortaba las mazorcas de maíz antes de que granearan era sentenciado a muerte (Alcobiz, 1941, p. 281). El uso mismo estaba restringido cuando el Estado consideraba pertinente, y así, en tiempos de hambre general ningún labrador podía cortar y disponer de los alimentos que hubiese cultivado (Historia de los mexicanos por sus pinturas, 1941, p. 230), hasta que el Estado decidiera su destino.

Las modalidades impuestas a la propiedad inmueble tenían la misma base que las prohibiciones de uso y posesión de bienes muebles: no se podían edificar casas con sobrados altos, ni con techos puntiagudos, chatos o redondos, ni con miradores elevados, a menos que fuese su propietario un militar con los méritos suficientes (Tezozómoc, 1944, p. 154).

Propiedad territorial. En cuanto a la propiedad de la tierra, creemos distinguir, en contra de la opinión de los cronistas, sólo dos clases: las propias del calpulli y las del dominio estatal.

Tierras del calpulli. Por altepetlalli se entienden todas las tierras pertenecientes a un pueblo; entre ellas divide Clavijero los calpullalli, o tierras del calpulli, y las destinadas a gastos militares (1945, pp. 228-229), aunque tal vez se consideraban dentro de ellas todas las demás pertenecientes a la ciudad.

Entre las tierras del calpulli se distinguían las destinadas al pago del tributo, las dadas en usufructo a sus miembros, las arrendadas y las vacantes.

Las primeras, como ya hemos visto antes, eran labradas por todos los habitantes en forma comunal por medio de tandas que dirigían los tequitlatoque.

Las segundas, la mayoría, se entregaban a los miembros para su cultivo, y éstos hacían uso de ellas; pero no podían

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

venderlas (Torquemada, 1944, t. II, p. 545) ni ceder sus derechos. Una vez entregadas a sus usufructuarios, ni el mismo teachcáuh podía quitárselas sin motivo (Zurita, 1941, página 88); pero estaban sujetos sus derechos a condición resolutoria, y si abandonaban al calpulli para vivir en otro, o si no labraban por culpa o negligencia, quedaban extinguidos, a menos que los derechohabientes fuesen menores de edad, huérfanos, viejos o enfermos (Zurita, 1941, p. 88). Los menores, y es de creerse que los que estaban en la misma situación de incapacidad para cultivar, podían utilizar los servicios ajenos para la producción de frutos en sus predios (Zurita, 1941, p. 145); pero el común del pueblo tenía que trabajarlos personalmente.

La única cesión permitida era por causa de muerte, y las tierras pasaban a los herederos; pero los historiadores no especificaron con claridad la forma en que esta sucesión se desenvolvía. Katz critica la opinión de la existencia de un derecho de primogenitura, considerando que López de Gómara, la única fuente que lo afirma, no es suficientemente confiable para basar una opinión firme, y que lo dicho por Motolinía, que "no era costumbre en esta tierra dejar un testamento, sino que las casas y propiedades correspondían a los hijos, y el mayor del sexo masculino tomaba todo en propiedad y sobre él recaía la obligación de los hermanos y hermanas y cuando los hermanos crecían, partía con ellos según tenía", no aclara si la repartición era de la tierra o de las cosechas obtenidas (traducción inédita, pp. 43-44). Aunque no podemos afirmar la existencia cierta del derecho de primogenitura, creemos que la división de las tierras entre varios herederos originaría la incosteabilidad de cultivo por la pequeñez de los predios, por lo que dudamos que se hiciera.

Cuando un calpulli tenía exceso de tierras, podía arrendarlas a otro calpulli o a un particular con el objeto de cubrir con la renta las necesidades públicas y comunes (Zurita, 1941, páginas 87-88); pero no creemos que existiese el derecho de venderlas.

Las tierras vacantes, ya fuese por extinción de la familia usufructuaria o por la pérdida de derechos proveniente del abandono del calpulli o de la falta de cultivo, podían ser destinadas para repartir entre los que no tuviesen derechos sobre otras, para que los que usufructuasen predios de mala calidad los cambiasen (Zurita, 1941, p. 88), o para arrendarlas. La

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

distribución y decisión de su destino estaba a cargo, como lo hemos dicho, del consejo de ancianos presididos por el teachcáuh.

Katz opina que la creación de chinampas y la muerte de jóvenes guerreros no permitía la escasez de tierras de calpulli (traducción inédita, p. 65). El hecho de que pudiesen arrendarse tierras excedentes puede ser un dato que sostenga su opinión.

TIERRAS CONSIDERADAS TRADICIONALMENTE DE PROPIEDAD INDIVIDUAL. Entre las tierras consideradas tradicionalmente como propiedad individual están, según la división de los cronistas, los mayorazgos, las tierras de mayeque y las tierras otorgadas a los jueces, conocidas todas con el nombre de pillalli, o tierras de los pipiltin.

Las primeras no creemos que sean en verdad propiedad individual, ya que se confundió con mayorazgo el gobierno de los Tlatoque inferiores, a los que es muy frecuente ver considerados como señores feudales. Su cargo, debemos recordarlo, era sucesible según la Constitución del Estado a que pertenecían, siguiendo el sistema de elección dentro de la familia gobernante cuando se trataba de Mexico-Tenochtitlan, o por primogenitura, cuando se cubriesen los requisitos necesarios, en los demás Estados. Cada Tlatoani, tanto supremo como inferior, tenía tierras de mayeque destinadas a la manutención propia (Ixtlilxóchitl, 1952 a, p. 235); pero algunas eran obtenidas como derechos del individuo, independientemente de su carácter de gobernante, mientras que otras eran "mayorazgos", esto es, estaban dedicadas al sustento del Tlatoani como funcionario público, y adquiría sus derechos el que le sucedía en el gobierno. Estas últimas, como es de comprenderse, eran inalienables, mientras que los derechos concedidos por las primeras podían transmitirse libremente.

A las segundas, tierras de mayeque, ya nos hemos referido con anterioridad, y creemos ver el derecho sobre impuestos y productos de los que eran causantes los individuos que vivían en un determinado territorio, y que el Estado cedía a los pipiltin distinguidos en combate como premio a sus hazañas, pero con la condición de no enajenarlo a macehualtin —con excepción de pochtecas, que ya habían adquirido el derecho de recibir los beneficios de los mayeque (Katz, traducción inédita, p. 105)—. Al tratar este punto llegamos a la conclu-

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sión de que no era en realidad un derecho sobre la tierra, ya que ésta pertenecía al Estado.

Las tierras, tierras destinadas a los jueces, entre ellos los tetecuhtin de la clase inferior, aparte de que no podían tener mayeque (Torquemada, 1944, t. II, p. 546), no eran sucesibles (Zurita, 1941, p. 86) ni alineables por otros medios, pues estaban ligadas al desempeño de un cargo, como pago que el Estado hacía a sus funcionarios.

Entre los pillalli se distinguían los tecpillalli, que parecen haber sido derechos de los pipiltin que desde mucho tiempo atrás habían estado pasando a sus descendientes (Ixtlilxóchitl, 1952 b, p. 170).

TIERRAS CONSIDERADAS TRADICIONALMENTE COMO PROPIEDAD ESTATAL. Aparte de los señalados, existían los tlatocatlalli, tlatocamilli o itónal intlácatl, los tecpantlalli, los teopantlalli, los milchimalli y los cacalomilli.

Los tlatocatlalli, tlatocamilli o itónal intlácatl eran arrendados para con su producto sostener los gastos continuos del palacio, entre ellos la alimentación de los cortesanos y los huéspedes. No podía utilizarlos ni el mismo Tlatoani si no pagaba la renta necesaria (Zurita, 1941, pp. 144, 152-153).

Los tecpantlalli estaban destinados a la manutención de los tecpanpouhque o tecpantlácah, o sean la gente de palacio, como un pago a los servicios que prestaban al Estado, entre ellos la reparación, limpieza y ordenamiento de las casas reales y jardines, y el acompañamiento y servicio al Tlatoani (Torquemada, 1944, t. II, p. 546). Como su cargo era hereditario, parece a primera vista que constituían una especie de propiedad privada, porque pasaban al descendiente que continuara desempeñando esos servicios; pero sabemos que en caso de que éste abandonara el puesto, el Tlatoani nombraba otro usufructuario (Clavijero, 1945, t. I, p. 227), por lo que se puede ver que en realidad sólo estaban destinados al sostenimiento de determinados funcionarios.

Los teopantlalli eran los dedicados a los templos, que tanto podían ser de mayeque como cultivados por dirección inmediata del clero.

Los milchimalli y los cacalomilli eran tierras dedicadas a la obtención del bastimento de guerra. Su diferencia tan sólo consistía en que los primeros eran sembrados para hacer con

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sus frutos bizcocho, y con los segundos, grano tostado (Torquemada, 1944, t. II, p. 546).

Con lo expuesto podemos hacer el siguiente cuadro:

Tierras de propiedad estatal	1. Tlatocatlalli, tlatocamilli o itónal intlácatl, aprovechados por arrendamiento, y destinados a los gastos del palacio. 2. Teopantlalli, aprovechados por medio de mayeque o cultivados por dirección del clero, destinados al mantenimiento del culto y al sustento de los sacerdotes. 3. Milchimalli o cacalomilli, cultivados por tributarios y destinados al bastimento del ejército. 4. Tierras del Estado destinadas a la manutención de los Tlatoque. 5. Tecpantlalli, destinados al pago de los servicios de los cortesanos. 6. Tierras destinadas al pago de los jueces. 7. Tierras del Estado destinadas a arrendar a mayeque, y a recompensar las hazañas de los distinguidos con productos e impuestos de los que aquellos eran causantes.
Tierras de propiedad comunal	1. Calpullalli, destinados al usufructo de los miembros del calpulli, al pago de tributos del mismo y al arrendamiento para solventar las necesidades públicas.

En los registros de propiedad territorial estaban pintados los predios de diferentes colores, y así los amarillos claros eran los calpulli, los encarnados los pillalli, y los colorados encendidos los del palacio (Torquemada, 1944, t. II, p. 546). En esta forma era fácil distinguir a simple vista conforme a la división que los nauhas consideraban útil a sus propósitos.

C) EL DERECHO DE LAS TRANSACCIONES MERCANTILES

La afirmación hecha de que sólo podían ser pochtecas los que pertenecieran a su organización por derecho de linaje y

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los que obtuvieran ese permiso del Tlatoani, podría hacer suponer que el ejercicio del comercio sólo estaba permitido a una clase especial. Sin embargo, no era así, y se pueden distinguir dos formas de ser comerciante: perteneciendo a los pochtecas, y siendo tlanamácac —vendedor— sin tener ningún vínculo con alguna organización especial (Acosta Saignes, 1945, p. 12). Los tlanamacaque podían ejercer el comercio como actividad auxiliar a sus ocupaciones, para dar salida a los productos que elaboraban o cultivaban, o bien dedicarse de lleno a él, comprando al por mayor para vender al menudeo (Sahagún, 1956, t. II, p. 134).

El comercio, tanto independiente como organizado, no estaba permitido solamente al sexo masculino. Las mujeres aparecen constantemente en la historia ejerciéndolo, aunque sin acompañar a los hombres en los peligrosos viajes de los pochtecas, sino sólo encomendándoles sus mercancías para que éstos realizaran las ventas fuera del territorio estatal.

El Estado intervenía en forma directa en las operaciones mercantiles, principalmente en lo relacionado con el comercio exterior, y algunas veces prohibía, sancionando la transgresión al precepto con la pena de muerte, el comercio de sus ciudades con determinados pueblos (Códice Ramírez, 1944, p. 67), y es de suponer que en la misma forma restringía la entrada a comerciantes que no consideraba convenientes. Igualmente trataba de adquirir el monopolio de actividades mercantiles en ciertas zonas aliadas, entre ellas Anáhuac Xicalango (Sahagún, 1956, t. III, p. 45).

Los mexicanos distribuían entre los diversos mercados los días de celebración de ferias, y así en el de la capital se reunían los comerciantes y el público cuatro veces mensuales, en los días del calendario que tenían los signos de calli, tochtli, ácatl y técpatl (Clavijero, 1945, t. II, p. 281), para con esta reglamentación dar oportunidad a las diversas poblaciones, sin perjudicar su economía con la competencia de mercados cercanos a ellas, que tuviesen ferias en las mismas fechas. Aparte de esto, algunos pueblos tenían especialización en la venta de productos o en la celebración de operaciones determinadas (Durán, 1951, t. II, p. 218), y así por ejemplo, en Azcapotzalco se celebraron desde su conquista, por orden de Itzcóatl, los contratos relativos a la cesión de derechos sobre los esclavos.

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Todos los productos destinados a ser vendidos en el mercado, debían enajenarse precisamente dentro de él, prohibiéndose que las operaciones se realizaran fuera (Durán, 1951, tomo II, p. 217) tanto por los intereses estatales de percibir los impuestos, como por los fines religiosos de quedar bajo la protección de los dioses particulares del lugar.

El Estado también intervenía en el orden, vigilancia y fijación de precios de las mercancías, principalmente con el objeto de proteger los intereses de la clase popular:

In Tlatoani quimocuitlahuiaya	El Tlatoani tenía cuidado
ipan tlatoaya in tianquiztli	de gobernar el mercado
ihuan ixquich tlanamactli	y todas las mercancías
ipampa cuitlapilli, atlapalli,	por (el bien) de la cola, del ala,
macehualli,	del macehualli,
ihuan ixquich ahua, tepehua,	de toda la gente de los pueblos,
in icnotlacatl, in motolinia,	de los huérfanos, de los pobres,
inic amo quequeloloz	para que no fuesen burlados,
inic amo ica nacacayahualoz,	para que no pasasen trabajos,
inic amo nexictiloz.	para que no fuesen tenidos en menos.
Inic motlacohuia, in anozo	Y lo que se compraba y lo que se
itla quimonamaquilia, quitecpania,	vendía era puesto en orden,
inic nononcua monamacaz.	cada cosa se vendía aparte.
Icecentlanamantli tlanamactli	Cada mercancía
zan yieeyan, yoonoyan	(estaba colocada) de dos en dos, de
amo ixneliuhtoca.	tres en tres (metaf. ordenadamente), no revuelta.
Quimixquetzaya in tianquizpan tlayacanque,	Se elegía a los supervisores del mercado.
in quimocuitlahuiaya in ipan tlatoaya in tianquiztli,	Que tenían mucho cuidado, que gobernaban el mercado,
ihuan ixquich tlanamactli,	todas las mercancías, cada mercancía,
icecentlanamantli tlanamactli,	
tiamictli ipan manca.	las mercancías que allí estaban.
Quimocuitlahuiaya centlamantin tlacayanque.	Los supervisores tenían cuidado de cada cosa.
In innecuitlahuil catca	Su cargo era (ver)
inic ayac texixicoz,	que ninguno engañara,
ihuan quenin tlapatiyoaz,	la manera en que se ponían los precios,
quenin tlanamacoz (Códice Florentino, 1954, p. 67).	la manera en que eran vendidas (las mercancías).

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La alteración de medidas era castigada con la muerte del comerciante (Clavijero, 1945, t. II, p. 237), y éstas eran quebradas por los jueces en los tribunales del mercado, de los cuales ya hemos hablado.

En tiempos de Motecuhzoma Ilhuicamina, desgracias climatológicas motivaron el hambre general, hasta el extremo de que muchas familias tuvieron que vender a sus miembros en pueblos lejanos con el objeto de adquirir los elementos necesarios para su subsistencia, y al mismo tiempo conservar la vida de los que tenían la suerte de ir a encontrar en otros lugares, aunque en una situación de servidumbre, abundancia de sustento. El Tlatoani, al ver los abusos de los compradores, ordenó que el precio de una doncella fuese de cuatrocientas mazorcas de maíz, y el de un varón, quinientas (Torquemada, 1944, t. I, p. 158). En esta forma el Estado intervenía no sólo en la fijación de precios de las mercancías de primera necesidad vendidas en el mercado, sino en la de las cantidades necesarias para la celebración de determinados contratos en tiempos de penuria.

Contratos. Para el desenvolvimiento del comercio se ha afirmado que los nahuas utilizaban los contratos de compraventa, permuta, sociedad, comisión, depósito, prenda, fianza, mutuo y transporte.

Para la existencia de la compraventa es obviamente necesaria la moneda. Se ha afirmado su inexistencia entre los nahuas, basándose en que "no había limitación en su producción y control por el Estado para establecer la relación de los precios" (Esquivel Obregón, 1937, t. I, p. 375). Si entendemos por moneda el "signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y cambios" (Diccionario de la Lengua Española, 1947), la falta de limitación en su producción y de intervención para relacionar su valor, no desvirtúan su existencia. Por otro lado existen noticias de que el Estado emitía y limitaba los signos económicos (León-Portilla, 1961), y nos consta, por lo visto anteriormente, que sí intervenía fijando los precios en casos especiales.

Los signos monetarios más comúnmente usaros eran los granos de una especie de cacao de diversa clase a la usada como bebida, las pequeñas mantas de algodón llamadas cuachtli, el polvo de oro contenido en el cañón de ciertas

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

plumas, las piezas de cobre en forma de T, y las piezas delgadas de estaño (Spencer, 1896, c. 3).

La permuta tenía tan gran importancia entre los nahuas, que posiblemente aumentara el comercio exterior.

El contrato de sociedad se celebraba principalmente entre los pochtecas, quienes en sus viajes unían sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin mercantil, y creemos que las ganancias eran repartidas según las aportaciones, ya que se encontraba diferencia entre los trabajos que realizaban los comerciantes experimentados y los que hacían los novatos que iban en su compañía. Afirmamos la existencia de la comisión mercantil con cierta reserva, porque en realidad no tenemos datos que nos permitan establecer si los pochtecatlatoque que entregaban sus mercancías a los viajeros para que las vendieran en el extranjero lo hacían como una aportación social o como un mandato mercantil.

Del depósito tenemos apenas el dato que nos proporciona Alcobiz sobre una ley que castigaba con esclavitud al que vendía alguna tierra ajena o depositada (1941, p. 285). Reconocemos que la fuerza de la afirmación no es muy grande.

De la existencia de la prenda nos habla Motolinía (1903, p. 313), y Kohler asegura la de la fianza por la responsabilidad de los miembros de familias comprometidas en un contrato de esclavitud de uno de ellos, al afirmar que todos los demás respondían de la original deuda contraída reemplazando la obligación del esclavo muerto fuera de la casa del amo (1924, p. 54). La interpretación se nos hace arriesgada. Ya hemos visto este contrato, llamado huehuetlatlacolli, al estudiar la condición de los esclavos.

Zurita y Motolinía afirman que había mutuo simple; pero niegan el mutuo con interés (1941, p. 108, 1903, p. 313). Sin embargo, Sahagún señala el prestar a logro como una de las actividades de los pochtecas (1956, t. III, p. 123).

Por último, el contrato de transporte no creemos que existiese, ya que los cargadores que contrataban los pochtecas para sus viajes no transportaban las mercancías bajo su inmediata dirección y cuidado, sino que iban dirigidos por los mismos dueños de ellas.

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2018. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/060/constitucion_real.html